



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-217/2021

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-217/2021.

ACTOR: RAFAEL MORENO VALLE
BUITRÓN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE LEGALIDAD Y
JUSTICIA DEL PARTIDO POLÍTICO
FUERZA POR MÉXICO.

MAGISTRADA: IDAMIS PASTOR
BETANCOURT.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JOSÉ
CARLOS GONZÁLEZ NOGUEZ.

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:
IDAMIS MATUS CORTÉS Y
MONTSERRAT ILLANES ZEPEDA¹.

Heroica Puebla de Zaragoza, a dos de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía al rubro identificado, promovido por Rafael Moreno Valle Buitron, en contra de la resolución emitida por la Comisión de Legalidad y Justicia del partido político Fuerza por México², de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno³, dentro del expediente del instituto político en mención identificado con clave alfanumérica FXM/CNLJ/QO/016/2021.

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES. De lo expuesto por el actor, así como de las constancias que obran en los autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla⁴, a través del

¹ Colaboró Franco César Martínez Gutiérrez y Sebastián Lara Zenteno.

² En lo subsecuente, identificado como **FxM**, dentro de la sentencia en que se actúa.

³ Todas las fechas mencionadas en la presente resolución, serán del año en que se actúa, a excepción de mención expresa.

⁴ En lo subsecuente *Consejo General*.

acuerdo CG/AC-033/2020⁵, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, para renovar a las y los integrantes del Congreso Local y miembros de ayuntamientos.

2. Nombramiento. El once de noviembre de dos mil veinte, el actor fue nombrado como presidente del Comité Directivo Estatal del partido político FxM, en Puebla.

3. Licencia. El treinta y uno de marzo, el actor presentó licencia de su cargo partidista a los miembros de la Comisión Permanente Nacional de FxM, por el periodo del treinta y uno de marzo al dieciocho de junio, con motivo de poder participar en el proceso interno del partido FxM, de selección de candidato, y en su momento, ser candidato postulado por el partido en mención para el proceso electoral correspondiente para el cargo a Presidente Municipal de la Heroica Puebla de Zaragoza.

Sin embargo, el actor afirma dentro de su escrito primigenio, que determinó no contender en alguna elección y cumplir con el término de la licencia que solicitó.

4. Respuesta del Instituto Nacional Electoral. El trece de julio, el Instituto Nacional Electoral le dio a conocer al actor que su reincorporación al cargo partidista se encontraba registrada a partir del dieciocho de julio, expidiéndole la certificación respectiva el dieciséis de julio.

5. Reincorporación ante la Comisión Permanente Nacional de FxM. A decir del actor, una vez terminado su periodo de licencia, solicitó de manera económica la reincorporación a sus funciones como presidente del Comité Directivo Estatal en Puebla del partido en mención; sin embargo sostiene que la Comisión Permanente Nacional de FxM fue omisa en darle respuesta a su solicitud.

6. Reincorporación ante la Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El siete de julio el actor presentó escrito mediante el que hace de conocimiento a los miembros del Consejo General del Instituto Nacional Electoral su reincorporación a sus funciones como Presidente del Comité Directivo Estatal en Puebla del Instituto Político antes mencionado.

⁵ Consultable en https://www.ieepuebla.org.mx/2020/acuerdos/CG/CG_AC_033_2020.pdf



7. Respuesta del Instituto Nacional Electoral. El trece de julio, el Instituto Nacional Electoral le dio a conocer al actor que su reincorporación al cargo partidista se encontraba registrada a partir del dieciocho de julio, expidiéndole la certificación respectiva el dieciséis de julio.

8. Oficios del partido político FxM. El doce y catorce de julio, el representante del partido FxM, ante el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio RPFM/297/2021, manifestó que la comisión permanente de su partido, no emitió acuerdo respecto a la reincorporación del promovente al cargo partidista al que fue nombrado.

9. Sesión extraordinaria de la Comisión Permanente Nacional del FxM. Mediante sesión extraordinaria de fecha diecinueve de abril, dicha comisión acordó aprobar la temporalidad del nombramiento de Roberto Villareal Vayón como presidente interino del Comité Directivo Estatal en Puebla.

II. QUEJA PARTIDARIA PRESENTADA ANTE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO⁶.

1. Presentación del Juicio de la Ciudadanía ante la Sala Regional. Inconforme con lo anterior, el actor, el dos de agosto presentó "*via per saltum*" juicio de la ciudadanía, ante la Sala Regional, a fin de controvertir los actos y omisiones del instituto político FxM relacionados con el cargo partidista que venía desempeñando.

2. Reencauzamiento. El diez de agosto, la Sala Regional mediante acuerdo plenario dentro del expediente señalado en el numeral anterior de antecedentes, se resolvió no conocer del juicio de la ciudadanía en comentario y reencauzar la demanda a la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia de FxM.

3. Resolución de la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del Instituto Político FxM. El dieciocho de agosto, la autoridad responsable emitió fallo mediante el cual confirmó el acuerdo de la Comisión Permanente

⁶ En lo subsecuente, identificado como **Sala Regional**, dentro de la resolución en que se actúa.

Nacional de FxM de fecha diecinueve de abril, mediante el cual se acordaba aprobar la temporalidad del nombramiento de Roberto Villareal Vaylón como presidente interino del Comité Directivo Estatal en Puebla.

IV. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

1. Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía ante el partido político FxM: Inconforme con lo anterior, el actor presentó ante el partido en comentario, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra de la resolución señalada en el numeral cuatro apartado tres de antecedentes, ante el instituto político FxM el veintidós de agosto a las once horas con veinte minutos.

2. Presentación ante este Tribunal Electoral. El veintiséis de agosto, se recepcionó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito signado por la Comisionada Presidenta de la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del partido FxM; mediante el cual se remitieron las constancias que dan lugar a los actos y omisiones señaladas por el actor.

3. Turno a la Ponencia Instructora. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de agosto, la Magistrada presidenta ordenó integrar el expediente TEEP-JDC-217/2021, turnándolo a la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, para los efectos legales a los que hubiera lugar.

4. Radicación y cierre de instrucción. Con dicha documentación se integró el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de La Ciudadanía, el cual fue radicado el dos de septiembre de los corrientes en la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt; y mediante mismo acuerdo de misma fecha la Magistrada Ponente acordó cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y solicitó a la presidencia de este Tribunal convocar a sesión pública para resolver el presente asunto.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y



Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338, fracción III, 340, 348, fracción II, 353 bis y 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía presentada por Rafael Moreno Valle Buitron, en contra de la resolución emitida por la Comisión de Legalidad y Justicia del partido político Fuerza por México, de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, dentro del expediente del instituto político en mención identificado con clave alfanumérica FXM/CNLJ/QQ/016/2021, en donde se confirmó una determinación partidaria vinculada directamente con su ejercicio de un cargo partidario.

SEGUNDO. Procedencia.

1. Forma. En el escrito que dan origen al presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, el acto impugnado y órgano responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que estima le causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad en la presentación de la demanda en virtud de lo siguiente:

El acuerdo impugnado fue emitido el dieciocho de agosto y le fue notificado el día siguiente, por tal motivo, el plazo para presentar la respectiva impugnación transcurrió del veinte al veintidós de agosto, toda vez que el plazo para la presentación del juicio deberá interponerse dentro de los tres días siguientes, contados a partir de aquel en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

Por tanto, si la demanda se presentó el veintidós de agosto, como se advierte en el acuse de recepción del instituto político, es evidente que su presentación fue oportuna.

3. Legitimación. El actor tiene legitimación para promover el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía toda vez que promueve Rafael Moreno Valle Buitron, en contra de la resolución emitida por la Comisión de Legalidad y Justicia del partido político Fuerza por México, de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, dentro del expediente del instituto político en mención identificado con clave alfanumérica FXM/CNLJ/QQ/016/2021, iniciado con motivo de la queja presentada por el actor respecto de que a su parecer se violentan sus derechos intrapartidarios.

4. Interés jurídico. Se actualiza dado que el promovente impugna la resolución emitida por la Comisión de Legalidad y Justicia del partido político Fuerza por México, de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, dentro del expediente del instituto político en mención identificado con clave alfanumérica FXM/CNLJ/QQ/016/2021, al considerar que violenta sus derechos políticos como militante y dirigente legalmente constituido.

Esto ya que la intervención de este órgano jurisdiccional es útil para lograr la reparación de esa conculcación, en caso de asistírle razón al actor.

5. Definitividad. También se cumple este requisito de procedibilidad, porque como ya se ha expuesto en los antecedentes, se han agotado las instancias partidistas correspondientes en contra del acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del FxM, y toda vez que este es el medio idóneo para conocer actos o resoluciones del partido político que violen sus derechos político-electorales⁷.

TERCERO. Resolución impugnada. De conformidad con el principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir la resolución impugnada, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

⁷ Artículo 353 Bis, Fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.



Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis de rubro: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**"⁸.

CUARTO. Agravios. Con base en el principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente ejecutoria, resulta innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el recurrente, ya que no existe disposición alguna que obligue a este Tribunal Electoral a transcribirlos en la presente ejecutoria, en tanto que es suficiente con el hecho de que ésta sea clara, precisa y congruente con la pretensión del justiciable.

Sustenta lo anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, el contenido de la tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, octava época, noviembre de 1993, página 288, que es del tenor literal siguiente:

"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate."

QUINTO. Pruebas.

Este Tribunal Electoral advierte que los medios de convicción que obran en el expediente son los siguientes:

1. APORTADAS POR EL ACTOR:

1.1. Acta de Asamblea General Ordinaria del partido FxM de fecha once de noviembre de dos mil veinte que lo acredita como presidente del Comité Directivo Estatal en Puebla.

1.2. Solicitud de licencia del cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal en Puebla de FxM.

⁸ Visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época

1.3. Consistente en acta de sesión extraordinario de la Comisión Permanente Nacional de fecha once de noviembre de dos mil veinte, en la que se acepta su solicitud.

1.4. Consistente en acuse de recibo de escrito dirigido a los miembros del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el que pide se tenga por presentado su escrito de reincorporación a funciones como Presidente del Comité Directivo Estatal en Puebla de FxM.

1.5. Consistente en la certificación signada por Daniela Casar García mediante la que señala su registro legal de su cargo partidario.

1.6. Consistente en oficio suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral mediante la que notifica el acta de asamblea extraordinaria de la Comisión Permanente Nacional de FxM, mediante la que determina que la licencia del actor se prolongará hasta la fecha cierre del proceso electoral concurrente 2020-2021.

1.7. Oficio suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral mediante el cual entrega las siguientes certificaciones:

- Oficio RPFM/208/2021 y anexos remitidos por el representante propietario de FxM mediante el cual se acuerda el nombramiento de un presidente interino del comité directivo estatal del partido mencionado, en virtud de la licencia temporal solicitada por el actor, pidiendo su reincorporación a su cargo partidista.

- Escrito suscrito por el actor, mediante el cual informa su reincorporación a su cargo partidista.

- Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/9297/2021 por el que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral informa al representante propietario del partido político en mención, con respecto a que la reincorporación del actor ya se encuentra registrada a partir del dieciocho de junio.

- Oficio RPFM/296/2021 suscrito por el representante propietario del partido político en mención, por medio del cual confirma que el actor retornó a sus actividades correspondientes a su cargo partidario.

- Oficio RPFM/297/2021 suscrito por representante propietario del partido político FxM, por medio del cual da a conocer que la Comisión Permanente Nacional no había emitido acuerdo respecto a la reincorporación al cargo partidario del actor.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-217/2021

-Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/9315/2021 por el que el Instituto Nacional Electoral informa que al representante propietario de FxM, que la reincorporación del actor ya se encuentra debidamente registrada en el libro que se lleva para tal efecto.

-Oficio RPFM/302/2021 signado por el representante propietario del partido político mencionado por medio del cual solicita dejar sin efectos su oficio RPFM/296/2021, así como el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/9315/2021, toda vez que no existe nombramiento de la Comisión Nacional Permanente de FxM respecto a la reincorporación del actor.

-Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/9335/2021 por medio del cual se notifica al representante de FxM, que la reincorporación del actor como presidente en funciones partidistas se mantiene en sus términos del libro de registro correspondiente.

1.8. Escrito de fecha dieciséis de julio suscrito por el actor, dirigido al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante la cual presenta certificación signada por Daniela Casar García consistente en la vigencia de su nombramiento como Presidente del Comité Directivo Estatal en Puebla de FxM.

1.9. Acuse de entrega física del escrito de fecha dieciséis de julio suscrito por el actor, dirigido al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante la cual presenta certificación signada por Daniela Casar García consistente en la vigencia de su nombramiento como Presidente del Comité Directivo Estatal en Puebla de FxM.

1.10. Acuse de recibo de un escrito signado por el actor, dirigido al Vocal Estatal Del Registro Nacional Electoral en el Estado de Puebla mediante la cual da cuenta de la copia certificada signada por Daniela Casar García consistente en la vigencia de su nombramiento como Presidente del Comité Directivo Estatal en Puebla de FxM.

1.11. Acuse de recibo de escrito signado por el actor dirigido a los Magistrados de Este Tribunal Local, mediante el cual da cuenta de la copia certificada signada por Daniela Casar García consistente en la vigencia de su nombramiento como Presidente del Comité Directivo Estatal en Puebla de FxM.

1.12. Acuse de recibo de escrito signado por el actor, dirigido al Consejero Presidente y Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, mediante el cual da cuenta de la copia certificada signada por Daniela Casar García consistente en la vigencia de su nombramiento como Presidente del Comité Directivo Estatal en Puebla de FxM.

1.13. Copia certificada de manera digital del acuerdo plenario de fecha diez de agosto emitido por la Sala Regional Ciudad de México.

1.14. Impresión del correo electrónico enviado por el actor dirigido a la Sala Regional mediante el cual hace del conocimiento a la Sala mencionada el incumplimiento a su acuerdo plenario de fecha diez de agosto, en el sentido de que resolvieran la demanda del actor en un término que no debía exceder de siete días naturales.

1.15. Instrumental de actuaciones. Consistentes en todas y cada una de las promociones que las partes aporten al presente expediente, que servan para conocer los hechos, así como demostrar las presuntas violaciones a sus derechos políticos y partidistas por parte de la autoridad responsable.

1.16. Copia simple de credencial de elector correspondiente al actor.

1.17. Escrito signado por el actor de fecha treinta y uno de agosto, dirigido a este Tribunal mediante el que remite las siguientes pruebas supervenientes:

1.17.1. Numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del apartado de pruebas, consistentes en videos publicados mediante la red social Facebook.

1.17.2. El numeral 6 del apartado de pruebas, consistente en una publicación realizada en la red social Facebook.

1.17.3. El numeral 7 del apartado de pruebas, consistente en la solicitud del actor referente a que este Tribunal requiera al Instituto Electoral del Estado de Puebla, lo siguiente que a letra dice:

...“los archivos que obren en el Instituto Electoral del Estado, mediante los cuales se observa que la persona que ejerció actuaciones en el Instituto Electoral del Estado, propios del proceso electoral, fueron la representación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y la ciudadana Laura Artemisa García Chávez, secretaria general del Comité Directivo Estatal del partido político Fuerza por México, como lo establecen los estatutos de mi partido en su artículo 126 fracción I; en ausencia del presidente en funciones, con loque se acredita plenamente que en todo caso quien incumplió con facultades conferida fue el supuesto presidente interino del comité directivo estatal. ” ... (SIC).



1.17.4 El numeral segundo del apartado de peticiones, consistente en la solicitud del actor referente a que este Tribunal requiera al Instituto Electoral del Estado de Puebla:

... "las documentales propias de postulación de candidatos de Fuerza por México." ... (SIC).

1.17.5. Anexo que contiene, entre otras cosas, veintinueve links, consistentes en publicaciones realizadas mediante diversas redes sociales.

VALORACIÓN PROBATORIA.

La prueba enlistada con en el numeral **1.17.1 y 1.17.2**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se clasifican como **técnicas** con valor presuncional.

Respecto a los numerales señalados **1.2, 1.4, 1.8, 1.9, 1.10, 1.11, 1.12, 1.13, 1.14 y 1.16**, al ser ofrecidas mediante copias simples se considera **documentales privadas**, por lo que su valor probatorio es presuncional; esto en términos de los artículos 358 fracción II y 359 párrafo dos.

Respecto a las pruebas enlistadas con los numerales **1.5, 1.6 y 1.7**, en virtud de que las mismas fueron presentadas en su versión original o bien son copias certificadas por autoridades competentes para dar efecto, se estima constituyen **documentales públicas**; de conformidad con los artículos 358 fracción I inciso b) y 359 primer párrafo.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas citadas con los numerales **1.1 y 1.3**, si bien el actor las anuncio en su escrito inicial de las constancias con las que acompaña su demanda materialmente no se observan dichas pruebas, por lo que toda vez que **no fueron aportadas**, este Tribunal se encuentra impedido para realizar pronunciamiento alguno respecto a su admisión y valoración.

Con referente a las pruebas enlistadas con los numerales **1.17.3 y 1.17.4**, si bien el actor solicito que se requirieran dichas documentaciones descritas anteriormente, lo cierto es que el actor no justifica haberlas solicitado oportunamente y que dichas no le fueran otorgadas, de conformidad con el Artículo 361, fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Respecto a la prueba enlistada con el numeral 1.17.5, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se clasifica como técnica, la cual **no se tendrá por admitida**, en razón de que, el actor no señala concretamente el hecho que intenta probar y las circunstancias de modo, tiempo y persona.

2. OFRECIDAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE:

Anexo a su informe circunstanciado, la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del partido FxM remitió las constancias originales del expediente FXM/CNLI/QO/16/2021; mismas que se enlistan a continuación:

2.1. Cédula de notificación por oficio del acuerdo plenario de fecha diez de agosto dictado por la Sala Regional Ciudad de México.

2.2. Escrito de interposición signado por Rafael Moreno Valle Buitrón y anexos, presentado “vía per saltum” ante la Sala Regional Ciudad de México.

2.3. Certificación realizada por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral de los integrantes del Comité Directivo Estatal del partido FxM en Puebla.

2.4. Certificación realizada por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral del registro como Presidente del Comité Directivo Estatal del partido FxM en Puebla, a nombre de Rafael Moreno Valle Buitrón.

2.5. Copia de escrito de fecha treinta y uno de marzo por el que el actor solicita licencia a su cargo.

2.6 Copias simples de las copias certificadas derivadas de la convocatoria, lista de asistencia, acuse de recibo y acuerdo correspondientes a la sesión extraordinaria de fecha diecinueve de abril, mediante la que se acuerda la ampliación de la licencia Roberto Villareal Vaylón como presidente interino del Comité Directivo Estatal de FxM en Puebla.

2.7. Copia simple de escrito signado por el actor donde solicita su reincorporación al Partido en mención.

2.8. Certificación por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral sobre el registro del actor como Presidente del Comité Directivo Estatal de FxM en Puebla.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-217/2021

- 2.9.** Escrito de fecha dieciséis de julio, signado por el actor, dirigido a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el que presentaba certificación respectiva a su vigencia como Presidente del Comité Directivo Estatal de FxM en Puebla.
- 2.10.** Acuse de recibo de escrito de fecha dieciséis de julio, signado por el actor, dirigido a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el que presentaba certificación respectiva a su vigencia como Presidente del Comité Directivo Estatal de FxM en Puebla.
- 2.11.** Acuse de recibo del escrito de fecha dieciséis de julio, signado por el actor, dirigido al Vocal Estatal del Registro Nacional Electoral del Partido FxM, mediante el que presentaba certificación respectiva a su personalidad jurídica como Presidente del Comité Directivo Estatal de FxM en Puebla.
- 2.12.** Acuse de recibo del escrito de fecha dieciséis de julio, signado por el actor, dirigido a los Magistrados de este Tribunal, mediante el que presentaba certificación respectiva a su personalidad jurídica como Presidente del Comité Directivo Estatal de FxM en Puebla.
- 2.13.** Acuse de recibo del escrito de fecha dieciséis de julio, signado por el actor, dirigido a Consejero Presidente y Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla, mediante el que presentaba certificación respectiva a su personalidad jurídica como Presidente del Comité Directivo Estatal de FxM en Puebla.
- 2.14.** Escrito signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, dirigido a Rafael Moreno Valle Buitrón, mediante el que hace de su conocimiento que Roberto Villareal Vaylón, desempeñará el cargo de presidente interino del Comité Directivo Estatal de FxM en Puebla, derivado de la licencia temporal que presentó el actor.
- 2.15.** Escrito signado por el actor de fecha cuatro de agosto, mediante el que presentaba alcance a su escrito inicial presentado el dos de agosto “*via per saltum*” ante la Sala Regional.
- 2.16.** Escrito signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral dirigido a Rafael Moreno Valle Buitrón, mediante el cual remite certificaciones electrónicas correspondientes a las actuaciones en relación a su nombramiento como Presidente del Comité Directivo Estatal de FxM en Puebla.

2.17. Escrito signado por el representante propietario del partido político Fxm, dirigido al Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral mediante el que hace de su conocimiento el nombramiento de Roberto Villareal Vaylón, como presidente interino del Comité Directivo Estatal de FxM en Puebla.

2.18. Copias simples de las copias certificadas derivadas de la convocatoria, lista de asistencia, acuse de recibo y acuerdo correspondientes a la sesión extraordinaria de fecha nueve de abril, mediante la cual se nombra a Roberto Villareal Vaylón como presidente interino del Comité Directivo Estatal de FxM en Puebla y del escrito signado por el actor de treinta y uno de marzo, dirigido a los miembros de la Comisión Permanente Nacional de FxM, mediante el que pide licencia temporal a su cargo partidario, así como de la credencial para votar del actor.

2.19. Copias simples consistentes en el escrito de designación de Roberto Villareal Vaylón como presidente interino del Comité Directivo Estatal de FxM en Puebla, escrito de reincorporación signado por el actor dirigido a los miembros del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, escrito del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, dirigido al representante propietario de FxM mediante el que hace de su conocimiento que la reincorporación del actor a su cargo partidario ya se encontraba registrada en el libro que se lleva para tal efecto; escrito del representante propietario de FxM dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante el que hace de su conocimiento que el actor ha retornado a sus actividades de su cargo partidario; escrito del representante propietario de FxM al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante el que le informa que la Comisión Permanente del Partido en Comento no a emitido acuerdo respecto a su reincorporación; escrito del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral al representante propietario de FxM mediante el que hace de su conocimiento de la reincorporación de Rafael Moreno Valle Buitrón a su cargo partidario ya se encuentra registrada en el libro que se lleva para tal efecto; oficio RPFM/302/2021 dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral mediante el que se solicita que se deje sin efectos el oficio oficio INE/DEPPPP/DE/DPFF/9315/2021; INE/DEPPPP/DE/DPPF/9335/2021 dirigido al representante propietario de FxM mediante el cual le informa de nueva cuenta sobre que la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-217/2021

reincorporación del actor a su cargo partidario ya se encuentra registrada en el libro que se lleva para tal efecto.

2.20. Certificación signada por Daniela Casar García, mediante la cual señala ocho documentos como copia fiel de lo que tuvo a la vista.

2.21. Acuse de recibo en el que el actor se pone a disposición del Magistrado Ponente para tener audiencia con referente al expediente SCM-JDC-1771/2021.

2.22. Acuse de recibo en el que el Secretario Técnico de la Comisión Permanente Nacional de FxM se dirige al Magistrado Presidente de la Sala Regional para dar cumplimiento a requerimiento.

2.23. Copias simples de las copias certificadas correspondientes al acta de la primera asamblea nacional extraordinaria de FxM celebrada el once de noviembre de dos mil veinte, así como también de la convocatoria, acuse de recibo de la convocatoria, lista de asistencia y actas correspondientes a la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente Nacional celebrada el nueve de abril, mediante el cual se realizó la designación del presidente interino del Comité Directivo Estatal de FxM en Puebla y de la convocatoria, acuse de recibo de la convocatoria, lista de asistencia y actas correspondientes a la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente Nacional celebrada el diecinueve de abril; certificación del Secretario Técnico de la Comisión Permanente Nacional de FxM consistente en los oficios RPFM/305/2021, INE/DEPPP/DE/DPPF/9484/2021, certificación de la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral y la certificación del Secretario Técnico de la Comisión Permanente Nacional de FxM, consistente a la bitácora de registro de entradas y salidas de las oficinas del Comité Ejecutivo Nacional de FxM.

2.24. Oficio INE/DEPPP/9158/2021 signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral mediante el que remite diversa documentación al Magistrado de la Sala Regional.

2.25. Certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral de los oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/9297/2021, INE/DEPPP/DE/DEPPF/9315/2021, INE/DEPPP/DE/DEPPF/9335/2021 e INE/DEPPP/DE/DEPPF/9484/2021 de fecha ocho, trece y quince de julio y tres de agosto de dos mil veintiuno, respectivamente, emitidos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, así como las constancias que conforman el soporte documental del medio de impugnación INE-JTG-526/2021.

2.26. Escritos signados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, consistente en el acuerdo de recepción, cedula de notificación, razón de fijación de la cedula de notificación y razón de retiro de la cedula de notificación referente al expediente INE-JTG/526/2021.

2.27. Escrito signado por el Secretario Técnico de la Comisión Permanente Nacional de FxM dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Regional consistente en el Juicio Para La Protección De Los Derechos Político Electorales De La Ciudadanía.

2.28. Escrito signado por el Secretario Técnico de la Comisión Permanente Nacional de FxM consistente en la cedula de publicación por estrados, razón de publicación por estrados ambas de cuatro de agosto y razón de retiro de publicación en estrados y certificación de no comparecencia de fecha nueve de agosto.

2.29. Certificación signada por el Secretario Técnico de la Comisión Permanente Nacional de FxM correspondientes al acta de la Primer Asamblea Nacional Extraordinaria de FxM celebrada el once de noviembre de dos mil veinte.

2.30. Certificación signada por el Secretario Técnico de la Comisión Permanente Nacional de FxM correspondientes a la convocatoria, acuse de recibo de la convocatoria, lista de asistencia y acta correspondientes a la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente Nacional celebrada el nueve de abril, en la cual se realizo la designación del presidente interino del Comité Directivo Estatal de FxM en Puebla.

2.31. Certificación signada por el Secretario Técnico de la Comisión Permanente Nacional de FxM correspondientes a la convocatoria, acuse de recibo de la convocatoria, lista de asistencia y acta correspondiente a la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente Nacional celebrada el diecinueve de abril, en la cual se realizó la precisión de la temporalidad de la designación del presidente interino del Comité Directivo Estatal de FxM en Puebla.

2.32. Certificación signada por el Secretario Técnico de la Comisión Permanente Nacional de FxM correspondientes a los oficios RPFM/305/2021, INE/DEPPP/DP/DPPF/9484/2021 y la certificación de la Licenciada Daniela Casar García acreditando la presidencia interino del C. Roberto Villareal Vaylón.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-217/2021

- 2.33.** Certificación signada por el Secretario Técnico de la Comisión Permanente Nacional de FxM correspondientes a la bitácora de registro de entradas y saldas de las oficinas del Comité Ejecutivo Nacional De FxM.
- 2.34.** Escrito signado por la Comisionada Presidenta y Secretario de Acuerdos del Partido FxM de fecha once de agosto, mediante el que se acuerda integrar el expediente identificado como FXM/CNLJ/QO/16/2021 y turnarlo al Comisionado respectivo.
- 2.35.** Oficio FXM/CNLJ/119/2021 signado por Secretario de Acuerdos del Partido FxM por el que remite el expediente identificado como FXM/CNLJ/QO/16/2021 al Comisionado José Carlos Saavedra Jaramillo integrante de la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia.
- 2.36.** Escritos signados por el actuario habilitado del partido FxM consistente en la cedula de notificación por estrados y razón de notificación por estrados ambos de once de agosto.
- 2.37.** Acuerdo de radicación y recepción de constancias signado por el Comisionado y Secretario de Acuerdos del Partido FxM de fecha doce de agosto del expediente identificado como FXM/CNLJ/QO/16/2021; con sus respectivas cedulas de notificación por estrados y razón de notificación por estrados ambos de doce de agosto, signadas por el actuario habilitado del partido FxM.
- 2.38.** Acuerdo de cierre de instrucción signado por el Comisionado y Secretario de Acuerdos del Partido FxM de fecha doce de agosto del expediente identificado como FXM/CNLJ/QO/16/2021; con sus respectivas cedulas de notificación por estrados y razón de notificación por estrados ambos de doce de agosto signadas por el actuario habilitado del partido FxM.
- 2.39.** Resolución del Partido FxM de la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del Partido FxM de fecha dieciocho de agosto del expediente identificado como FXM/CNLJ/QO/16/2021; con sus respectivas cedulas de notificación por estrados y razón de notificación por estrados ambos de diecinueve de agosto signadas por el actuario habilitado del partido FxM.
- 2.40.** Notificación por oficio signado por el actuario habilitado del partido FxM de fecha diecinueve de agosto con sus respectiva cedula de razón de notificación por oficio, del expediente identificado como FXM/CNLJ/QO/16/2021;

2.41. Cedula de notificación personal signada por el actuario habilitado del partido FxM de fecha diecinueve de agosto, mediante la que le notifica personalmente al actor.

2.42. Escrito de asentamiento de razón signada por el actuario habilitado del partido FxM correspondiente a la notificación personal de fecha diecinueve de agosto, mediante la que le notifica personalmente al actor.

2.43. Acuse de recibo de fecha veinte de agosto correspondiente a la remisión de la resolución y constancias de notificación y cumplimiento al acuerdo de Sala Regional Dictado en el expediente SCM-JDC-1771/2021.

2.44. Certificación signada por el Secretario de Acuerdos del Partido FxM consistente en las doscientos cuarenta y nueve hojas correspondientes al expediente identificado con la clave FXM/CNLJ/QO/16/2021.

VALORACIÓN PROBATORIA.

Respecto a los numerales señalados 2.2, 2.5, 2.7, 2.9, 2.10, 2.11, 2.12, 2.13, 2.15, 2.17, 2.18, 2.19, 2.21, 2.22, 2.23, 2.27, 2.28, 2.29, 2.30, 2.31, 2.32, 2.332, 2.34, 2.35, 2.36, 2.37, 2.38, 2.39, 2.40, 2.41, 2.42, 2.43 y 2.44, al ser ofrecidas mediante copias simples y certificadas por el partido político, se consideran **documentales privadas**, por lo que su valor probatorio es presuncional; esto en términos de los artículos 358 fracción II y 359 párrafo dos.

Respecto a las pruebas enlistadas con los numerales 2.1, 2.3, 2.4, 2.6, 2.8, 2.14, 2.16, 2.20, 2.24, 2.25 y 2.26, en virtud de que las mismas fueron presentadas en su versión original o bien son copias certificadas por autoridades competentes para dar efecto, se estima constituyen **documentales públicas**; de conformidad con los artículos 358 fracción I inciso b) y 359 primer párrafo.

SEXTO. Estudio de fondo.

a. Pretensión y causa de pedir.

La pretensión fundamental del actor del presente juicio de la ciudadanía consiste en que este Tribunal Electoral revoque la resolución impugnada a fin de que se ordene su reincorporación a su cargo como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Político Nacional Fuerza por México.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-217/2021

Para sustentar su causa de pedir, el accionante a manera de agravio aduce lo siguiente:

1. Que la Comisión Nacional Permanente de ese Instituto político no dio respuesta a su solicitud de reincorporación presentada el siete de julio de dos mil veintiuno.
2. Que la resolución impugnada carece de exhaustividad, aunado a que de manera indebida justifica autos partidistas de la Comisión Nacional Permanente que no son de su competencia, al determinar la prevalencia de una estrategia electoral sobre un derecho superior, como lo sería -en su concepto- su garantía de participar en la vida política de su país.
3. Que la responsable no observó sus medios de prueba.
4. Que fue indebido que la responsable concluyera que el ahora actor no aportó medio de convicción alguno, pues sí obran las constancias en las que se determina que su fecha de reingreso al cargo partidario sería el dieciocho de junio pasado, por lo que el actuar de la responsable deviene parcial.
5. Que contrario a lo afirmado por la responsable, sus agravios se encaminaban a demostrar que la negativa del partido a reincorporarlo a través de hechos simulados, no respecto a una inexistencia en la participación del promovente como candidato, por lo que las documentales exhibidas para acreditar la legal celebración de la sesión extraordinaria de la Comisión Nacional Permanente sí se encontraban impugnadas en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio.

6. Que la responsable pretende dar mayor valor jurídico a una supuesta estrategia electoral, lo cual implica un acto unilateral, incongruente y fraudulento.

b. Controversia.

Como se ve, la litis en el presente asunto se centra en determinar si fue correcto que la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia de Fuerza por México desestimara los agravios del actor en torno a su reintegración al cargo de presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por

México, derivado de la supuesta ilegalidad de la asamblea de diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

c. Metodología de estudio.

En el caso, este Tribunal realizará un estudio de los agravios en su conjunto, en contraste con lo esgrimido en la resolución combatida, dada su conexidad, su unicidad y porque así lo permite la práctica jurídica, tal y como se establece en el criterio de jurisprudencia 4/2000, del TEPJF, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN⁹, conforme al cual, el estudio que se realice de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que procede analizar, en primer momento, los agravios en torno a las violaciones procesales que el actor estima como actualizadas, pues de resultar fundados resultaría innecesario el análisis de los restantes motivos de disenso.

d. Decisión.

Este Tribunal Electoral considera que **son fundados** los agravios del actor en torno a que la responsable no dio cumplimiento al principio de exhaustividad, atento a que la Comisión Permanente Nacional de forma indebida se pronunció respecto del incumplimiento de la carga probatoria del actor en torno a la acreditación de la solicitud de reincorporación como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México en Puebla, sin haber emitido previamente un pronunciamiento frontal en torno a la existencia o no de la obligación para solicitar tal reincorporación, sobre todo atento al hecho de que licencia solicitada por el actor fue solicitada y aprobada por tiempo determinado, sin que se supeditara su regreso a alguna condición más que el simple paso del tiempo.

⁹ En IUS Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios,en,conjunto>



Por lo anterior, en plenitud de jurisdicción este Tribunal Electoral determina que fue indebido que la Comisión Nacional Permanente del Partido Político Nacional Fuerza por México modificara la licencia solicitada por Rafael Moreno Valle Buitrón en su cargo como presidente del Comité Directivo Estatal referido, tal y como se demuestra enseguida:

d.1. Violación al principio de exhaustividad.

El actor aduce fundamentalmente que la responsable vulneró en su contra el principio de exhaustividad, dado que entre otras cosas, no analizó las pruebas que aportó y que en su concepto acreditaban una vulneración a sus derechos político-electorales, específicamente en cuanto al ejercicio de su encargo como presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México en Puebla.

Asimismo aduce que la resolución impugnada carece de congruencia, pues contrario a lo afirmado por la responsable, sus agravios se encaminaban a demostrar que la negativa del partido a reincorporarlo a través de hechos simulados, no respecto a una inexistencia en la participación del promovente como candidato, por lo que las documentales exhibidas para acreditar la legal celebración de la sesión extraordinaria de la Comisión Nacional Permanente sí se encontraban impugnadas en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio.

Este Tribunal Electoral considera que son fundados los agravios del promovente, dado que de la revisión exhaustiva del expediente en que se actúa se puede observar que —tal y como lo afirma el promovente— la Comisión responsable **no analizó de forma alguna** los medios de convicción aportados para acreditar que ya se había solicitado ante la Comisión Nacional Permanente su reinstalación como presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México en Puebla, lo que genera una vulneración al principio de **exhaustividad**.

d.2. Marco normativo al caso concreto dado lo expresado por el actor.

El artículo 17 de la Constitución General de la República establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Tal mandato impone el deber de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia. El primero, obliga a quien juzga a agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en la demanda en apoyo de sus pretensiones.

Estas consideraciones se sustentan en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior 12/2001 y 43/2002, de rubros **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE, y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**¹⁰.

d.3. Caso concreto.

El actor aduce fundamentalmente que la responsable vulneró en su contra el principio de exhaustividad específicamente en cuanto al ejercicio de su encargo como presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México en Puebla.

Como se adelantó, este Tribunal Electoral considera que **son fundados** los agravios del promovente, dado que de la simple lectura de la resolución impugnada se observa que la Comisión responsable determinó que el actor incumplió con su carga probatoria de acreditar haber solicitado a la Comisión Nacional Permanente su reintegro como presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México en Puebla, sin haber esclarecido o emitido algún pronunciamiento frontal en torno a la existencia de tal obligación, sobre todo tomando en cuenta que la licencia solicitada por Rafael Moreno Valle Buitrón fue por tiempo determinado, aunado a que su reintegro no se supeditó a condición alguna, mas que el simple paso del tiempo.

En efecto, del análisis de los medios de convicción que obran en el expediente que se actúa es posible advertir que el ahora actor aportó diversas pruebas encaminadas a demostrar que la Comisión Nacional Permanente del Partido Político Nacional Fuerza por México deliberadamente no ha permitido su reintegración como Presidente del

¹⁰ Consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17; y Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 51, respectivamente.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-217/2021

Comité Directivo Estatal de ese Partido en Puebla, cargo para el que fue electo por la Asamblea Nacional de ese Instituto Político.

No obstante lo anterior, al momento de analizar los agravios del ahora actor en torno a la Comisión responsable determinó en la parte que interesa lo siguiente:

"1. Falta de respuesta a su solicitud de reincorporación a las funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en el Estado de Puebla. El promovente aduce que de forma económica solicitó a la Comisión Permanente Nacional su reincorporación al cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en el Estado de Puebla.

El motivo de disenso resulta INFUNDADO.

En este sentido el Quejoso afirma que una vez cumplido el término que señaló en su licencia solicitó de forma económica la reincorporación a sus funciones partidistas, sin recibir respuesta de parte de la Comisión Permanente Nacional.

Dicho pronunciamiento es una afirmación categórica sobre dos hechos en específico:

- 1. La solicitud de reincorporación al cargo partidista, y*
- 2. La omisión de dar respuesta a tal petición.*

Sin embargo, el promovente realiza un planteamiento incompleto de su afirmación, puesto que, en primer lugar, no aporta elemento probatorio alguno por el cual se pueda advertir la existencia de la petición al órgano partidista por el cual se pueda advertir la existencia de la petición al órgano partidista responsable y, en segundo término, no señala ante que (sic) persona integrante de la Comisión Permanente Nacional realizó la petición de reincorporación a su cargo.

Al respecto es de precisar que el artículo 78 del Reglamento de Justicia Interna Partidaria quien afirma (sic) está obligado a probar.

(....)

En consecuencia al no haber cumplido con la carga procesal de aportar elementos probatorios con los cuales acreditara su dicho, no se encuentra acreditada la omisión de responder a que hace referencia."

De lo transcrito, este Tribunal Electoral observa que para la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia **existió una omisión total** del ahora actor de aportar medios de convicción tendientes a demostrar que se había realizado una solicitud para efectos de reincorporarse a su cargo como presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México en Puebla.

No obstante lo anterior, se puede observar que la Comisión responsable en forma alguna emitió algún pronunciamiento para justificar que era exigible al actor la solicitud de reintegro a la Comisión Permanente Nacional, o que en la licencia otorgada al promovente por la allí responsable hubiera quedado supeditada a condición alguna diferente al simple paso del tiempo.

En este punto, es importante precisar que del material agregado a autos se observa lo siguiente:

i. Que el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, Rafael Moreno Valle Buitrón solicitó “*licencia temporal a cargo de Presidente del Comité Ejecutivo (sic) del Estado de Puebla (...) por el periodo comprendido del 31 de marzo al 18 de junio de dos mil veintiuno, a efecto de poder participar en el proceso interno de Fuerza por México, de selección de candidato y, en su momento, ser candidato postulado*”¹¹.

iii. Que el nueve de abril de dos mil veinte uno, la Comisión Permanente Nacional de Fuerza por México, por una parte, autorizó la licencia temporal solicitada por Rafael Moreno Valle Buitrón y, por otra, nombró “*como Presidente Interino del Comité Directivo Estatal en Puebla al C. Roberto Villarreal Vaylón, quien desempeñará dicha función derivado de la licencia solicitada por el C. Rafael Moreno Valle Buitrón, por lo que al momento de terminación de la misma se reintegrará el presidente electo en la Asamblea Nacional de 11 de noviembre de 2020 a sus funciones partidistas*”¹².

Como se observa de las anteriores circunstancias **no es posible** advertir que la Comisión Permanente Nacional de Fuerza por México hubiera condicionado la reincorporación del actor al Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México en Puebla a una solicitud previa formulada a alguno de los integrantes de la mencionada Comisión y mucho menos a una aprobación por parte de la misma, dado que fue esa autoridad primigeniamente denunciada la que determinó que la designación del Presidente Interino perduraría hasta el tiempo en que feneciera la licencia otorgada al ahora promovente, es decir, **del treinta y uno de marzo al dieciocho de junio de dos mil veintiuno**.

Esto es, de autos no es posible desprender que se hubiera condicionado la reincorporación del ahora actor a condición alguna que no fuera el simple paso del tiempo, por lo que la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia de Fuerza por México al no valorar tales situaciones vulneró el principio de exhaustividad, de ahí lo **fundado** de los agravios.

¹¹ Visible en la foja 161 del expediente en que se actúa.

¹² Visible en la foja 165 del expediente en que se actúa



Por lo tanto, lo procedente conforme a Derecho **es revocar** la resolución partidista impugnada, identificada con la clave FXM/CNLJ/QO/016/2021.

e. Plenitud de jurisdicción.

Ahora bien, al haber revocado la resolución dictada en la instancia partidista, lo ordinario sería ordenar el reenvío del asunto para que la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del Partido Político Nacional Fuerza por México emitiera una nueva atendiendo a lo razonado en la presente sentencia.

Sin embargo, en observancia a lo argumentado por el actor en torno a una posible vulneración del principio de imparcialidad, y al tiempo transcurrido desde el inicio de la cadena impugnativa; con el fin de garantizar que se atienda la cuestión planteada sin mayores dilaciones, con fundamento en el artículo 325 del Código Local, este Tribunal Electoral como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el estado de Puebla asumirá Plenitud de Jurisdicción.

Tal situación encuentra sustento en la tesis XIX/2003, de rubro: "PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES", emitida por la Sala Superior¹³.

Lo anterior, en el entendido que, al sustituirse en la autoridad responsable, este Tribunal Electoral procederá al estudio de fondo de la cuestión planteada en queja contra órgano en estricta observancia a la normativa intrapartidaria aplicable, siendo esta los Estatutos del Partido Político Fuerza por México, así como el Reglamento de Justicia Interna Partidaria de ese Instituto Político.

e.1. Pretensión, causa de pedir y controversia.

De la lectura del escrito de queja contra órgano, este Tribunal Electoral observa que el promovente pretende que se determine que la Comisión Permanente Nacional de Fuerza por México mediante su sesión extraordinaria de fecha diecinueve de abril, incurrió en un error al extender

¹³ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 49 y 50.

el nombramiento del Presidente Interino del Comité Directivo Estatal en Puebla Roberto Villarreal Vaylón “hasta el cierre del del proceso electoral concurrente 2020-2021”.

Al respecto, el promovente hace depender su causa de pedir de lo siguiente:

- Que si bien presentó una solicitud a la Comisión Permanente Nacional de Fuerza por México de reincorporarse a sus funciones como presidente del Comité Directivo Estatal en Puebla de dicho partido, omitió cualquier respuesta a su solicitud, iniciando acciones de ilegalidad y que vulneran sus derechos políticos partidistas.
- Que si bien la Comisión Permanente Nacional de Fuerza por México el diecisiete de abril convocó a sesión para resolver respecto al aplazamiento de la reincorporación del actor, tal acuerdo **no le fue notificado**, por lo que se vulneró el procedimiento, lo que vulneró sus derechos político electorales como militante y dirigente de ese partido.
- Que el acta de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, vulnera sus derechos como militante partidistas que le fueron conferidos en la Primera Asamblea Nacional del Partido Político Fuerza por México.
- Que la determinación de la Comisión responsable lo deja en estado de indefensión para realizar las estrategias pertinentes para el correcto desempeño de sus funciones ante las autoridades electorales competentes.
- Que el actuar de la responsable pretende incurrir en toma de decisiones sobre los órganos directivos estatales, vulnerando sus derechos y de la militancia de ese partido en el Estado de Puebla.
- Que fue indebido que la Comisión Permanente Nacional responsable el diecinueve de abril de dos mil veintiuno determinara que el nombramiento del Presidente Interino del Comité Directivo Estatal en Puebla Roberto Villarreal Vaylón debía perdurar hasta el cierre del proceso electoral concurrente 2020-2021, sin que tal resolución fuera notificada a la autoridad administrativa electoral a nivel nacional oportunamente, dado que tal aviso se realizó cuarenta y dos días después.



En suma de lo expuesto, se puede corroborar que el actor en la presente instancia pretende acreditar que la Comisión responsable de forma indebida vulnera su derecho a ejercer el cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en Puebla.

Como se puede ver de lo anterior, la litis en el presente asunto de queja contra órgano se constriñe en determinar si fue adecuado que la Comisión Permanente Nacional responsable extendiera el nombramiento del presidente Interino del Comité Directivo Estatal en Puebla Roberto Villarreal Vaylón debía perdurar hasta el cierre del del proceso electoral concurrente 2020-2021, o en su caso, se debió reintegrar al actor en el ejercicio de su cargo partidario.

e.2. Metodología de estudio.

En el caso, este Tribunal realizará un estudio de los agravios en su conjunto, dada su conexidad, su unicidad y porque así lo permite la práctica jurídica, tal y como se establece en el criterio de jurisprudencia 4/2000, del TEPJF, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN¹⁴, conforme al cual, el estudio que se realice de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

e.3. Decisión.

Este Tribunal Electoral considera que **son fundados** los agravios encaminados a demostrar que fue ilegal que la Comisión Permanente Nacional de Fuerza por México ampliara el nombramiento del Presidente Interino del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en Puebla Roberto Villarreal Vaylón “hasta el cierre del del proceso electoral concurrente 2020-2021”, en contravención a la conclusión del plazo de la licencia solicitada y otorgada al ahora actor que transcurrió del **treinta uno de marzo al dieciocho de junio de dos mil veintiuno**, atento a que se

¹⁴ En IUS Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?Idtesis=4/2000&IpoBusqueda=S&sWord=agravios,en,conjunto>

considera que la responsable no cuenta con competencia para modificar la duración de licencias temporales o definitivas de los afiliados del Instituto Político.

Esta conclusión se robustece con el hecho de que contrario a lo pretendido por la Comisión Permanente Nacional, atento a los términos en los que fue aprobada la licencia en favor del actor, no resultaba posible válidamente modificar el plazo de duración de tal separación al cargo partidario, dado que para tal actuación fuera válida, era necesario -cuando menos- la aprobación del ahora actor para efectos de salva guardar sus derechos político-electorales adquiridos con su designación como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México en Puebla.

Maxime que en autos no obran constancia alguna de la que se pueda desprender que la Comisión Permanente Nacional hubiera notificado fehacientemente al promovente la modificación y/o alteración de su licencia solicitada por tiempo determinado, al ampliar el interinato de Roberto Villarreal Vaylón de diecinueve de abril pasado.

e.4. Marco normativo.

- **Deber de estudio preferente de la competencia**

El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución General de la República establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento¹⁵.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, por lo que **su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que debe ser analizada de oficio** respecto de la autoridad responsable que emitió el acto, a fin de dictar la resolución que corresponda¹⁶.

¹⁵ **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

¹⁶ Véase jurisprudencia 1/2013, de rubro: COMPETENCIA, SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, pp. 11 y 12. Todas las tesis y jurisprudencias de este Tribunal Electoral pueden consultarse en la página oficial de internet con dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



En ese sentido se ha pronunciado ese Tribunal en diversas resoluciones en las que ha dejado claro que el análisis de los presupuestos procesales, incluyendo la competencia de la autoridad responsable, **no puede ocasionar un perjuicio** a la parte demandante, que la revisión de esta última **garantiza una efectiva impartición de justicia** al tutelar que la sentencia que resuelva la controversia sujeta a análisis sea emitida por una autoridad con facultades para ello, así como para velar por su debido cumplimiento¹⁷.

En cuanto al análisis oficioso de la competencia, la Suprema Corte ha sustentado que si un Tribunal considera que una autoridad responsable es incompetente, es indispensable que emita un pronunciamiento en ese sentido, pues esa será la causa de la nulidad de la resolución impugnada.

En tanto que, en caso de que considere que la autoridad es competente, no tiene la obligación de realizar un pronunciamiento expreso, pues su ausencia revela que concluyó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado¹⁸.

- **Derecho de acceso a la justicia**

La garantía a la tutela jurisdiccional, prevista en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución General de la República¹⁹, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión²⁰.

¹⁷ Véanse las sentencias dictadas en el juicio SM-JE-34/2020.

¹⁸ Jurisprudencia 2a./J. 219/2007, de rubro: COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD Y EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO, publicada en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; 9a. época; 2a. Sala; tomo XXVI, diciembre de 2007; p. 151; n° de registro 170835.

¹⁹ Artículo 17.- [...] Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. [...]

²⁰ Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES; publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; 9a. época; 1a. Sala; tomo XXV, abril de 2007; p. 124, registro n° 172759.

La Suprema Corte ha señalado que este derecho comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que recae el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas²¹.

- **De la interpretación de las normas partidarias.**

En principio, se debe referir que ha sido criterio de la Sala Regional Ciudad de México²² que las normas de los partidos políticos no pueden ser analizadas bajo el mismo tamiz que las normas emanadas del Poder Legislativo de la República, pues provienen de órganos de distinta naturaleza y con distintos fines, ya que contrario a lo que sucede con las normas del Estado, los estatutos de los partidos políticos son instrumentos normativos que estructuran y buscan la consecución de los fines esenciales de esos institutos, los cuales sirven —a la par que las candidaturas independientes— como uno de los mecanismos de acceso al poder público, de ahí que cumplen con una función pública distinta, sin que ello quiera decir que las normas partidistas se mantengan al margen del control constitucional por este órgano jurisdiccional.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la normativa estatutaria de los partidos políticos es susceptible de control constitucional, pues se trata de normas jurídicas abstractas, generales e impersonales, como se evidencia en la tesis **IX/2005**,²³ de rubro: “**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME**”, en que sostuvo que los estatutos de los partidos políticos pueden considerarse para algunos efectos —como la interpretación conforme— con el carácter de normas jurídicas generales, abstractas e impersonales, cuya validez depende, en último término, de la Constitución.²⁴

²¹ Tesis 1a. LXXIV/2013 (10a.), de rubro: DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS; publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; 10a. época; 1a. Sala; libro XVIII, marzo de 2013; tomo 1; p. 882; registro n° 2003018.

²² Entre otros, en el juicio SCM-JDC-130/2017.

²³ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, TEPJF, página 561.

²⁴ Criterio posteriormente reiterado en la jurisprudencia 17/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**”, en que la Sala Superior sostuvo que el principio de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna. De esta manera, para garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia, debe estimarse que la normativa interna de los partidos políticos, materialmente es la ley electoral que los regula, al ser de carácter general, abstracto e impersonal, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 5, número 10, 2012, páginas 32-34.



Del mismo modo, en la tesis **VIII/2005**,²⁵ de rubro: **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS”**, la Sala Superior sostuvo que la interpretación de las normas internas de los partidos debe ser realizada en forma armónica y respetuosa con el ejercicio de la libertad de asociación política y con los principios de autodeterminación y auto-organización, en virtud de que los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución; 22 y 25 del PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS; así como 16 y 23 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Así, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial en mención, en la labor interpretativa a cargo de los tribunales se debe garantizar el respeto del derecho de asociación y afiliación política de la militancia, pero evitando una intromisión excesiva o injustificada en la vida interna de los partidos, pues como se ha especificado en dicha doctrina los partidos políticos cuentan con una amplia libertad de auto organización.

En efecto, de conformidad con los artículos 41, Base I, de la Constitución así como 3, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 2, numeral 3, de la Ley de Medios, los partidos políticos son entidades de interés público cuya finalidad es promover la participación del pueblo en la vida democrática. Del mismo modo, a estas entidades constitucionalmente se les reconoce y garantiza el derecho de autogobierno y autodeterminación, de modo tal que —en principio— el Estado, a través de las autoridades electorales, no debe intervenir en sus asuntos internos y, cuando sea el caso, lo debe hacer teniendo como tamiz los principios de conservación de la libertad de decisión política y el derecho de auto organización de los partidos.

Por otra parte, el artículo 34, numerales 1 y 2, inciso b), de la Ley de Partidos establece que los asuntos internos de los partidos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con

²⁵ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, TEPJF, páginas 559 y 560.

base en las disposiciones previstas constitucional y legalmente, así como en sus respectivos estatutos y lineamientos internos.

En este sentido, si bien los partidos deben sujetarse y satisfacer los mandatos constitucionales y legales, el estudio de sus actos debe analizarse en forma armónica con los principios constitucionales de autodeterminación y auto organización partidista.

- **De la competencia de la Comisión Nacional Permanente en torno a las ausencias de miembros de órganos Directivos Estatales.**

En principio, se debe referir que el artículo 24 de los Estatutos de Fuerza por México prevé que la Asamblea Nacional, es el órgano máximo deliberativo y de autoridad del partido político Fuerza por México, y estará coordinada por la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional.

El artículo 37 de esos Estatutos prevé que la Comisión Permanente Nacional tiene, entre otras, la atribución de hacer cumplir los acuerdos y directrices que se dicten en la Asamblea Nacional (fracción IV).

Ese mismo artículo establece (fracción XIV) faculta a esa Comisión de que en caso de ausencias **temporales** o **definitivas** de las personas que integran los Comités Ejecutivo Nacional o Directivos Estatales a nombrar a aquellas interinas.

Asimismo, se establece por esos estatutos (artículo 121, fracción IX) que la Comisión Permanente Nacional nombrará a las nuevas personas integrantes del Comité Directivo Estatal por su ausencia **temporal** o **definitiva**, además se prevé que en los casos de ausencia definitiva de la persona titular de la Presidencia del Comité Directivo Estatal, será la Comisión Permanente Nacional la que realizará el nombramiento de la interina.

Finalmente, los Estatutos (artículo 124) establecen que el Comité Directivo Estatal será electo para un período de **cuatro años**, debiendo ser renovado por los mecanismos de elección que establezcan los presentes Estatutos.

Como se ve —de manera fundamental y en la parte que interesa— los Estatutos del Partido Político Nacional Fuerza por México prevén que, en casos de ausencias temporales y definitivas, de los miembros de los



Comités Directivos Estatales, será la Comisión Permanente Nacional quien designe a las personas que cubrirán esas posiciones como interinos.

e.5. Caso concreto.

Como se adelantó, este Tribunal Electoral considera que **son fundados** los agravios encaminados a demostrar que fue ilegal que la Comisión Permanente Nacional de Fuerza por México ampliara el nombramiento del Presidente Interino del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en Puebla Roberto Villarreal Vaylón *“hasta el cierre del del proceso electoral concurrente 2020-2021”*, en contravención a la conclusión del plazo de la licencia solicitada y otorgada al ahora actor que transcurrió del **treinta uno de marzo al dieciocho de junio de dos mil veintiuno**, pues la responsable **no cuenta con competencia** para modificar la duración de licencias temporales o definitivas de los afiliados del Instituto Político como se expone enseguida:

En principio, se debe referir que en autos se tienen acreditados los siguientes hechos:

i. Se tiene por acreditado que Rafael Moreno Valle Buitrón fue designado como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Político Nacional Fuerza por México el once de noviembre de dos mil veinte, por la Asamblea Nacional²⁶.

ii. Se constató que el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, Rafael Moreno Valle Buitrón solicitó *“licencia temporal a cargo de Presidente del Comité Ejecutivo (sic) del Estado de Puebla (...) por el periodo comprendido del 31 de marzo al 18 de junio de dos mil veintiuno, a efecto de poder participar en el proceso interno de Fuerza por México, de selección de candidato y, en su momento, ser candidato postulado”*²⁷.

iii. Se pudo verificar que el nueve de abril de dos mil veinte uno, la Comisión Permanente Nacional de Fuerza por México, por una parte, autorizó la licencia temporal solicitada por Rafael Moreno Valle Buitrón y, por otra, nombró *“como Presidente Interino del Comité Directivo Estatal en Puebla al C. Roberto Villarreal Vaylón, quien desempeñará dicha función derivado de*

²⁶ Visible en la foja 303 del expediente en que se actúa.

²⁷ Visible en la foja 161 del expediente en que se actúa.

la licencia solicitada por el C. Rafael Moreno Valle Buitrón, **por lo que al momento de terminación de la misma** se reintegrará el presidente electo en la Asamblea Nacional de 11 de noviembre de 2020 a sus funciones partidistas”²⁸.

iv. Se corroboró que el diecinueve de abril de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente Nacional de Fuerza por México determinó que “el nombramiento como Presidente Interino del Comité Directivo Estatal en Puebla del C. Roberto Villarreal Vaylón, quien desempeñará dicha función derivado de la licencia solicitada por el C. Rafael Moreno Valle Buitrón tendrá efectos a partir del nueve de abril de dos mil veinte y concluirá hasta la fecha de cierre del proceso electoral concurrente 2020-2021, esto es, hasta la resolución del último medio de impugnación relacionado con la elección federal de Diputados al Congreso de la Unión y de aquellos relacionados con las elecciones locales de Diputaciones e integrantes a los ayuntamientos del Estado de Puebla”²⁹.

v. Se pudo acreditar que el siete de julio pasado, Rafael Moreno Valle Buitrón informó a los miembros del Consejo General del Instituto Nacional Electoral su reincorporación en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Político Nacional Fuerza por México, en el Estado de Puebla, toda vez que se había cumplido con el término solicitado³⁰.

De lo anterior, este Tribunal Electoral puede corroborar que existe una discrepancia entre resuelto originalmente por la Comisión Permanente Nacional del Partido Fuerza por México entre sus resoluciones de nueve y diecinueve de abril de dos mil veintiuno, al determinar de forma deliberada ampliar el periodo de licencia solicitado por Rafael Moreno Valle Buitrón en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Político Nacional Fuerza por México, en el Estado de Puebla.

En efecto, se puede corroborar que aún cuando el Presidente de dicho Comité electo por el máximo órgano de dirección del partido únicamente solicitó licencia por el periodo comprendido entre el **31 de marzo al 18 de junio de dos mil veintiuno**, lo cierto es que la responsable decidió

²⁸ Visible en la foja 165 del expediente en que se actúa

²⁹ Visible en la foja 181 del expediente en que se actúa

³⁰ Visible en la foja 54 del expediente en que se actúa



modificar dicho plazo a fin de que Roberto Villarreal Vaylón, desempeñara dicha función a partir del nueve de abril de dos mil veinte y concluyera hasta la fecha de cierre del proceso electoral concurrente 2020-2021, esto es, hasta la resolución del último medio de impugnación relacionado con la elección federal de Diputados al Congreso de la Unión y de aquellos relacionados con las elecciones locales de Diputaciones e integrantes a los ayuntamientos del Estado de Puebla.

Como se ve, este Tribunal puede advertir que la Comisión responsable en dos momentos diferentes reguló sendas situaciones generadas con motivo de la multitudinaria licencia solicitada por Rafael Moreno Valle Buitrón, en primer lugar, la relativa al nombramiento del Presidente Interino que debería cubrir el tiempo de ausencia del actor y, segundo, la modificación del plazo de la licencia respectiva a efecto de ampliar la permanencia de Roberto Villarreal Vaylón como Presidente Interino del Comité en comento.

Por lo anterior, es que este Tribunal considera que **resultan fundados** los agravios de Rafael Moreno Valle Buitrón encaminados a demostrar que fue indebido que la Comisión responsable ampliara la permanencia de Roberto Villarreal Vaylón, pues tal y como se desprende del marco estatutario precisado en párrafos precedentes, a esa comisión **únicamente se le facultó** para designar en caso de ausencias temporales o definitivas de las personas que integran los Comités Directivos Estatales, a aquellas interinas, **sin que tales preceptos le otorguen potestad alguna de modificar la duración de esas licencias so pretexto de dar continuidad a las estrategias políticas como indebidamente lo pretende la ahora responsable.**

Es decir, de confirmarse la determinación de la responsable, conllevaría a validar que ese órgano partidario de manera unilateral y sin apegarse a lo previsto en sus documentos básicos, **limite o restrinja** los derechos de sus militantes e integrantes de sus órganos de dirección.

Esto es, a la Comisión Permanente Nacional únicamente le es conferido dotar de funcionalidad a, entre otros, los Comités Directivos Estatales en caso de ausencias temporales o definitivas de sus miembros, a través del nombramiento de funcionarios "interinos" sin que esa facultad implique un potestad absoluta que permita restringir los derechos de los funcionarios electos a través de los procesos internos previstos en los estatutos.

En este orden de cosas, este Tribunal Electoral concluye que más allá de la validez que pudiera revestir la celebración de la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente Nacional de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, en donde se amplió la permanencia de Roberto Villarreal Vaylón como Presidente Interino del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en Puebla, lo cierto es que esa actuación se encuentra viciada de origen dado que la responsable actuó sobre situaciones que no tiene competencia, por lo que tal actuación **resulta nula**, en términos de lo precisado en el marco normativo citado en párrafos precedentes.

Esto ya que tal y como ha quedado evidenciado a lo largo de la presente sentencia, la Comisión Permanente Nacional de forma alguna está facultada para alterar o regular la duración de las licencias que, en su caso, soliciten los integrantes de los órganos directivos partidarios electos a través de los procedimientos estatutarios.

En este punto, es menester señalar que en autos no obran constancia alguna de la que se pueda desprender que la Comisión Permanente Nacional hubiera notificado fehacientemente al promovente la modificación y/o alteración de su licencia solicitada por tiempo determinado, al ampliar el interinato de Roberto Villarreal Vaylón de diecinueve de abril pasado.

Abunda a todo lo anteriormente expuesto que contrario a lo pretendido por la Comisión Permanente Nacional, atento a los términos en los que fue aprobada la licencia en favor del actor, no resultaba posible válidamente modificar el plazo de duración de tal separación al cargo partidario, pues para tal actuación fuera válida, era necesario -cuando menos- la aprobación del ahora actor para efectos de salva guardar sus derechos político-electorales adquiridos con su designación como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México en Puebla.

En virtud de lo expuesto, se procede a fijar los siguientes:

F. Efectos.

1. **Se revoca** la resolución de la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del Partido Político Fuerza por México identificada con la clave de expediente FXM/CNLJ/QO/016/2021.



2. En plenitud de jurisdicción se declara la nulidad del acta de la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente Nacional del Partido Político Nacional Fuerza por México de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, en donde se determinó que “el nombramiento como *Presidente Interino del Comité Directivo Estatal en Puebla del C. Roberto Villarreal Vaylón*, quien desempeñará dicha función derivado de la licencia solicitada por el C. Rafael Moreno Valle Buitrón tendrá efectos a partir del nueve de abril de dos mil veinte y concluirá hasta la fecha de cierre del proceso electoral concurrente 2020-2021, esto es, hasta la resolución del último medio de impugnación relacionado con la elección federal de Diputados al Congreso de la Unión y de aquellos relacionados con las elecciones locales de Diputaciones e integrantes a los ayuntamientos del Estado de Puebla”.

3. Se deja insubsistente el nombramiento de Roberto Villarreal Vaylón como Presidente Interino del Comité Directivo Estatal del Partido Político Nacional Fuerza por México, en el Estado de Puebla

4. En virtud de lo anterior y toda vez que ha concluido el periodo de licencia solicitado por el actor, **se restituye de inmediato** a Rafael Moreno Valle Buitrón como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Político Nacional Fuerza por México, en el Estado de Puebla.

5. Se ordena a la Comisión Permanente Nacional del Partido Político Fuerza por México informar de inmediato al Instituto Nacional Electoral, así como al Instituto Electoral del Estado de Puebla y demás autoridades que considere procedente, la restitución de Rafael Moreno Valle Buitrón como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Político Nacional Fuerza por México, en el Estado de Puebla.

6. **Se conmina** a la Comisión Permanente Nacional del Partido Político Fuerza por México a actuar de conformidad con las facultades que le han sido conferidas por los estatutos aprobados por la Asamblea Nacional de dicho Instituto político.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV y 134 de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353

bis, 354 párrafo segundo y 368 del Código de Instituciones del Proceso Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la resolución de la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del Partido Político Fuerza por México, identificada con la clave de expediente FXM/CNLJ/QO/016/2021, en términos de lo considerado en el último apartado de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción se declara la nulidad del acta de la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente Nacional del Partido Político Nacional Fuerza por México de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, para los efectos precisados en el último apartado del presente fallo.

TERCERO. Se restituye de inmediato a Rafael Moreno Valle Buitrón como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Político Nacional Fuerza por México, en el Estado de Puebla en términos de lo considerado en el último apartado de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-217/2021

MAGISTRADA

MAGISTRADO


IDAMIS PASTOR
BENTACOURT


RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

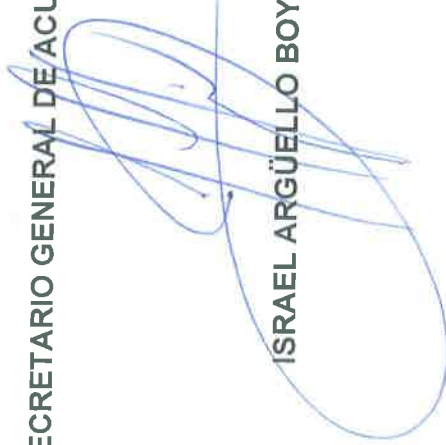

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.-----

-----CERTIFICO-----

Que la presente firma de la Magistrada, el Magistrado y el Secretario General de Acuerdos, forma parte integrante de la resolución dictada dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales de la Ciudadanía de clave **TEEP-JDC-217/2021** radicado en este Organismo Jurisdiccional, en un total de treinta y nueve fojas en original. CONSTE. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY

